

922208626

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48

Sección: C
Procedimiento: Procedimiento ordinario
N° Procedimiento: 0000238/2012

NIG: 3803845320120000876
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000078/2014

Intervención:
Demandante

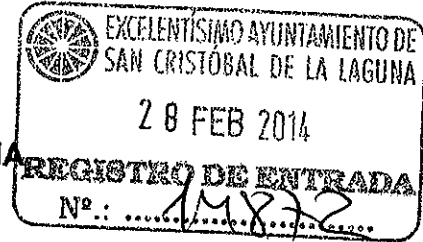
Demandado

Testigo

Interviniente:
COMERCIAL JESUMAN
SOCIEDAD ANONIMA
Ayuntamiento de La
Laguna
Rafael Abreu Leon

Abogado:

Procurador:
Miguel Andres Rodríguez
Lopez



En Santa Cruz de Tenerife a 27 de Febrero de 2014

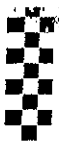
Visto por el **Ilmo. Sr. DON FRANCISCO PLATA MEDINA**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de esta ciudad, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, y promovido por la entidad **COMERCIAL JESUMAN, S.A.** como demandante representada por el Procurador de los Tribunales **D. MIGUEL ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ** bajo la asistencia letrada de **D. JOSÉ JULIO GARCÍA-RAMOS ESTARRIOL** y, como Administración demandada, **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**, representada y asistida por el Letrado Consistorial de la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, versando sobre **TRIBUTOS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, con fecha 28 de Enero de 2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por parte de la entidad **COMERCIAL JESUMAN, S.A.** contra el Decreto del Ayuntamiento de La Laguna (Área De Hacienda Y Servicios Económicos-Servicio De Tributos) de 28 de Septiembre de 2011, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra dicho Decreto, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, suplica que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda en el que solicitaba, que "se declare no ser ajustado a derecho el mencionado Decreto, anulándolo, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración", así como al pago de las costas procesales por dicha Administración, y con los demás pronunciamientos que fueren de dar.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el recurso y, seguidas las fases procedimentales propias del procedimiento ordinario, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



922208626



PRIMERO.- Por lo que hace a las alegaciones formuladas por la recurrente acerca de la competencia del órgano que dictó el acto administrativo y, sin perjuicio de precisar respecto a la cuestión nueva suscitada por primera vez en el escrito de conclusiones, referida a la Ley 57/2003, que la misma no es de aplicación por cuanto no se trata del ejercicio de la potestad sancionadora de carácter general sino de la sancionadora derivada de la inspección realizada por el IAE, debe señalarse que la posibilidad de que la Administración tributaria del Estado delegara en los Ayuntamientos las funciones inspectoras estaba prevista, en general, por el artículo 8.2.d) de la entonces vigente Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y, concretamente para el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el artículo 92.3 de la citada Ley, en la redacción dada por la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 18/1991, de 6 de junio y desarrollada en el artículo 17 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, modificado por el Real Decreto 566/1992, de 29 de mayo (BOE de 5 de junio) que, aparte de quedar supeditada a lo que dispusiera el Ministro de Economía y Hacienda, señalaba que la petición habrá de presentarse con dos meses de anticipación al período impositivo en el que se pretende comenzar sus efectos. Ahora bien, si se delega la función inspectora, los Ayuntamientos podrán llevarla a cabo, lo que supondrá poder realizar todas las actuaciones inherentes a la misma, entre las que se encuentra la de imposición de sanciones por infracciones tributarias, en cuya calificación habrá de estarse a las reglas generales fijadas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan a que se remite el artículo 11 del TR de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Por lo que hace al caso de autos, por el Ayuntamiento Pleno se celebró **sesión ordinaria en fecha 25 de octubre de 1991, en la que, entre otros asuntos, se aprobó por unanimidad la solicitud al Ministerio de Economía y Hacienda de la delegación de la función de inspección, relacionada con el Impuesto sobre Actividades Económicas**; acordando a este respecto "Ejercitar de forma directa, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, las funciones que se determinan en el apartado segundo del artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no haciendo uso de la posibilidad de encomienda a favor de la Administración Tributaria del Estado que se contiene en la Disposición Transitoria Undécima de la referida Ley (...) y (...) Solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la delegación, atribución de las funciones de inspección del Impuesto (...)". El referido artículo 92, en su apartado tercero disponía que la inspección del IAE se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda. A la vista de dicha solicitud se dictó la Orden de 13 de julio de 1992, del Ministerio de Economía y Hacienda, **por la que se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas** a los Ayuntamientos que se citan en la misma, entre ellos, este Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

SEGUNDO.- De otra parte, debe precisarse que si bien es cierto que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) prohibía, en su artículo 127.2 in fine, la delegación del ejercicio de la potestad



922208626



sancionadora, la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, suprimió el inciso "sin que pueda delegarse en órgano distinto", con lo que queda abierta la posibilidad de delegación, quedando claro el propósito del legislador al señalar en la Exposición de Motivos, que *"Con el objeto de favorecer la descentralización en aras al principio de eficacia, se suprime la prohibición de la delegación del ejercicio de la potestad sancionadora"*. Por su parte, la jurisprudencia reflejada entre otras en la STS de 10 de noviembre de 1998 - relativa a la definición del concepto de Alcalde y a las facultades que puede ejercer- ya había señalado que, en materia de organización, es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local la prioritaria o específica, pues ella es la que conoce y decide todas y cada una de las funciones de los alcaldes y trata de posibilitar, por medio de las delegaciones que dispone, que el Alcalde pueda atender y cumplir sus funciones, por lo que llegó a la conclusión de que el Alcalde podía delegar la potestad sancionadora. A mayor abundamiento el artículo 20 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, señala que, salvo que una disposición establezca expresamente otra cosa, la atribución de competencias en el procedimiento sancionador será la misma que la del procedimiento de aplicación de los tributos del que derive. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 11 del TRLRHL, al disponer que, en materia de tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta Ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la Ley. De acuerdo con ello, la sanción impuesta al obligado tributario como consecuencia de las actuaciones inspectoras, se impone al haber incurrido el contribuyente en el ilícito previsto en el artículo 203.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tipificado como Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria; siendo el órgano que dictó el acto administrativo impugnado, el competente para ello, debiendo precisar que la facultad de inspección se encuentra entre las delegaciones efectuadas mediante Decretos número 2511/2007, de 19 de junio, número 599/2012, de 4 de abril y número 1936/2012, de 31 de julio, en los que se contiene dicha competencia, al Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos. En efecto dispone el Decreto del Ayuntamiento San Cristóbal de La Laguna número 2511/2007, de 19 de junio: *"PRIMERO.- Delegar el ejercicio de atribuciones genéricas, referidas a servicios municipales, en la forma que se determina, a favor de los miembros de la Junta de Gobierno Local siguientes: 1) Don Fernando Clavo Batlle, para ordenación del Territorio. 2) Don Antonio Miguel A. Pérez-Godiño Pérez, para Seguridad Ciudadana y Movilidad. 3) Doña Blanca Delia Pérez Delgado, para Bienestar Social y Calidad de Vida. 4) Don Juan Antonio Alonso Barreto, para Hacienda y Servicios Económicos. 5) Don Cecilio Plácido Mejías Benítez, para Servicios Municipales. 6) Don Francisco Gutiérrez García, para Presidencia, Planificación e Innovación y Desarrollo Local. 7) Doña Aymara Calero Tavío, para Obras e Infraestructuras. 8) Doña Fidencia Iglesias González, para Cultura. 9) Don Miguel Ángel González Rojas, para Recursos Humanos. Son facultades de las delegaciones genéricas conferidas el dirigir y gestionar los servicios con carácter general, incluyendo la posibilidad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, en cualquier caso, el ejercicio de dichas atribuciones comprenderá: a) El inicio e impulso de*



922208626



los procedimientos administrativos. b) El orden de expedición de certificaciones y el visto bueno. c) Las comunicaciones que se dirijan a las autoridades en procedimientos que se tramiten. d) Las resoluciones de trámite. e) El requerimiento a los interesados para subsanación y mejora de la solicitud, o por otra causa, en procedimientos administrativos. t) Ordenar la publicación de las resoluciones y acuerdos de los órganos municipales. g) la firma de todos aquellos contratos que tengan la consideración de privados, conforme a lo previsto en el artículo 5, apartado 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. **SEGUNDO.-** Delegar en el Teniente de Alcalde, don Juan Antonio Alonso Barreto, las competencias siguientes: a) En general, y respecto a las distintas Áreas del Presupuesto Municipal, la autorización del gasto, fase A, la disposición o compromiso del gasto, fase D, así como el reconocimiento y liquidación de la obligación, fase O, así como la aprobación de los documentos contables correspondientes, y la aprobación de aquellos actos que impliquen acumulación de fases en el proceso de gestión del gasto, AD, y ADO, con sus correspondientes documentos y sus inversos. b) La aprobación de los padrones, y toda clase de liquidaciones tributarias general y de precios públicos, así como la resolución de las reclamaciones y recursos sobre los mismos; las fraccionamientos y aplazamientos de pagos de deudas tributarias; y, además otras operaciones relacionadas con la gestión de los recursos presupuestarios e ingresos en general. c) La ordenación del pago y su materialización, incluida la aprobación de Planes de Disposición de Fondos, los endosos, la expedición de órdenes de pago con el carácter de "a justificar" y la aprobación de sus cuentas justificativas, la constitución, reposición y justificación de anticipos de Caja Fea, así como la aprobación de cualquier otra operación relacionada con la gestión económica y presupuestaria que no haya sido objeto de delegación expresa. d) La firma de todos aquellos contratos que tengan la consideración de privados, en los términos del artículo 5, apartado 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, correspondientes a las Áreas de delegación específica, no comprendidas en el apartado g).

TERCERO.- En otro orden de cosas, respecto de las alegaciones de la recurrente atinentes a la obligación de aceptación expresa de la facultad delegada por el Ministerio de Hacienda, ello carece de sentido, en la medida en que, como se ha dicho, **dicha delegación fue solicitada voluntariamente por el Ayuntamiento**, en virtud de lo dispuesto en el entonces artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ya citado, que se corresponde con el artículo 91.3 del actual TRLRHL., de suerte que tal delegación no sólo se entiende aceptada intrínseca y directamente una vez concedida por el Ministerio de Economía y Hacienda a la Administración solicitante, sino que además, en aplicación a sensu contrario del artículo 6 de la Orden de 10 de junio de 1992, por la que se desarrolla la delegación y colaboración en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se entenderá vigente la delegación de funciones, una vez otorgada, salvo que se produzca uno de los dos supuestos que recoge dicho artículo, esto es, por renuncia expresa de la Entidad, o por revocación mediante Orden de dicho Ministerio. De otra parte y respecto de la supuesta delegación de la delegación, -delegatus delegare non potest- en una tercera autoridad administrativa denominada Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos, no ha existido delegación alguna a favor de la mencionada Dirección del Área para dictar el acto administrativo que se



922208626



recurre, habida cuenta de que la delegación lo es únicamente para efectuar la notificación del acto administrativo dictado por el Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos.

CUARTO.- Pese al esfuerzo dialéctico efectuado por la representación procesal de la recurrente, del material probatorio obrante en las actuaciones, ha quedado acreditado que la recurrente realizó actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir la inspección que se pretendía realizar por la Administración demanda, ya que desatendió como consta acreditado la comparecencia y aportación de la documentación tributaria al menos de diez supermercados instalados en el municipio, en el que solamente para uno se había hecho la declaración de alta fiscal

QUINTO .- Por lo que hace a la cuantía y proporcionalidad de la sanción, debe señalarse que, en efecto la actora ha incurrido en la infracción tributaria prevista en el artículo 203 LGT, esto es, a resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria por parte del obligado tributario, debiendo aplicarse la sanción prevista en el apartado 5 de dicho artículo, resultando por tanto sancionable la misma con una multa pecuniaria proporcional que la Ley establece de entre el 0,5% y el 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Continúa el precepto disponiendo que si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 % del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 % del importe de la cifra de negocios, respectivamente. En el caso de autos ha resultado acreditado, de una parte que de los diez supermercados del Grupo de los que se les ha requerido información, al menos cinco son explotados por el obligado tributario directamente, otros cinco operan bajo la misma marca comercial (Supermercados Alteza), pero no se ha facilitado a la Inspección municipal la información relativa a qué empresa del grupo los explota; de otra que, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la actora actualmente tributa por un solo establecimiento, cual es el ubicado en la Carretera de La Esperanza; y en el situado en el Camino de Las Mantecas hay una declaración de alta efectuada en el ejercicio de 2010. En cuanto a la Tasa por recogida de Residuos Urbanos, no tributa por ninguno. Por tanto, teniendo en cuenta que, al meno en cinco supermercados, debería tributar por IAE y Tasa por recogida de basuras, el porcentaje de las operaciones no declaradas sobre las declaradas en realidad será, en todo caso, superior al 10% de las operaciones que debieron declararse. A la vista de ello, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 203.5 c) LGT, se deberá aplicar una multa pecuniaria proporcional mínima del 0,5% del importe de la cifra de negocios. De acuerdo con ello y una vez consultado el impuesto Sobre Sociedades en el ejercicio 2009 esto es, un año antes de que se iniciaran las actuaciones inspectoras, el importe de la cifra de negocios declarada fue de 220.503.311,56 euros, lo que, de aplicarse el 0,5% previsto legalmente, arrojaría el resultado de 1.102.516,56 euros, cifra que supera con creces el límite máximo de 400.000 euros, razón por la cual la Administración demandada, en aplicación de las reglas fijadas en la propia



922208626



LGT (artículo 203.5), impuso a la actora una sanción por infracción tributaria grave en su límite máximo, habiendo aplicado para ello el porcentaje mínimo del 0,5%. Siendo ello así, no se constata infracción alguna del principio de proporcionalidad, ya que tipificada la conducta, la cuantía de la sanción se ajusta a las reglas contenidas en la legislación que la regula, ya que, tras la modificación de la Ley General Tributaria, se ha dejado fuera del arbitrio de la Administración la imposición y cuantificación de las sanciones en materia tributaria, declarando como uno de los aspectos de la nueva Ley lo referente a la tipificación y cálculo de las sanciones, al revisarse en profundidad el régimen sancionador de la anterior Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, con el objeto de incrementar la seguridad jurídica en su aplicación y potenciar el aspecto subjetivo de la conducta de los obligados en la propia tipificación de las infracciones, de modo que las sanciones más elevadas queden reservadas a los supuestos de mayor culpabilidad. En efecto se adopta la clasificación tripartita de infracciones leves, graves y muy graves de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que supone superar la distinción clásica entre el concepto de infracción grave, como generadora de perjuicio económico para la Hacienda Pública que es sancionada con multa porcentual, como ocurre en el caso de autos. Por otra parte, se refuerzan especialmente las sanciones por incumplimiento del deber de suministrar información a la Administración tributaria y por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la misma, estableciendo en algunos casos su sanción de forma porcentual tomando como base otras magnitudes distintas de la deuda dejada de ingresar. Por último, por lo que se refiere a la cuantificación de las sanciones, y al objeto de incrementar la seguridad jurídica, se establecen en cada caso los criterios de graduación aplicables y el porcentaje fijo que representan, de modo que la suma de todos los concurrentes coincide con la sanción máxima que se puede imponer. Siendo ello así en el caso de autos, la actuación administrativa se ha limitado a aplicar las reglas que para el cálculo de las sanciones prevé la actual LGT, de suerte que como quiera que la recurrente lleva ejerciendo la actividad de comercio menor en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna desde hace años sin haber obtenido las correspondientes licencias y es el propietario de diferentes y numerosísimas marcas comerciales tales como Supermercados Alteza, Supermercados Averagnam, Supermercados Taravaí, Comercial Jesuman, etc., sin que haya aportado en ningún momento desde que ya se le requiriera con sendas notificaciones desde el año 2005 los documentos que permitan regularizar su situación tributaria; y sin haber tributado jamás por ninguno de los conceptos de IAE y demás ingresos públicos locales, produciendo con todo ello un grave perjuicio a la Hacienda Pública municipal, y por ende, al interés general, debe desestimarse el recurso interpuesto con expresa imposición de costas a la recurrente ex artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO



922208626

Que, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad COMERCIAL JESUMAN, S.A., contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la recurrente.

Así lo acordó y firma EL ILUSTRISIMO SEÑOR DON FRANCISCO PLATA MEDINA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de los de Santa Cruz de Tenerife.

